



Mujeres privadas de libertad:

Perspectiva de género, prácticas artísticas,
jurídicas y pedagogías en resistencia

COORDINADORAS:

Marisa Belausteguigoitia Rius
Corina Giacomello

Las interpelaciones de género en el discurso de la ley penal

LUCÍA NÚÑEZ¹
LUCÍA RAPHAEL²
LOURDES ENRÍQUEZ³



Introducción

El presente artículo tiene como fin hacer un análisis discursivo del Código Penal Federal mexicano en lo que toca al delito de violación. Para concretar nuestra intención se exponen brevemente las principales herramientas teóricas que se utilizaron para llevar a cabo este análisis, procurando tener como guía una visión crítica de la categoría “género” para dilucidar las interpelaciones discursivas de ésta en la ley. Finalmente, se concluye planteando algunas reflexiones que surgieron

¹ Lucía Núñez: Investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género. Doctora en Ciencias Sociales en la línea de investigación mujer y relaciones de género. Maestra en Criminología y Licenciada en Derecho. Ponente y conferencista en temas relacionados con los feminismos y su relación con el derecho penal, el género, el derecho y los derechos. Autora del libro *El género en la ley penal. Crítica feminista de la ilusión punitiva* (2018).

² Lucía Raphael: Es Profesora en la especialidad de Derecho y Género en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. es maestra en “Estudios de lo Femenino y de Género por la Universidad de París VIII y doctora en Literatura Comparada y Estudios Femeninos y de Género por la Universidad Nueva Sorbona, París III. Fue columnista de 2010 a mediados del 2017 en el diario “El Sol de México” con su columna “Un cuarto propio”.

³ Lourdes Enríquez: Abogada y maestra en Filosofía del Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Sus líneas de trabajo son Derechos Humanos, crítica de género y análisis del discurso político-jurídico. Coordina el grupo de trabajo sobre derechos reproductivos en el Programa Universitario de Bioética y forma parte del equipo multidisciplinario de investigación en salud mental y reproductiva del Instituto Nacional de Psiquiatría.

durante el proceso analítico y que llevan a (re) pensar la relación de algunos movimientos de mujeres con el sistema jurídico-penal en la lucha en contra de la violencia sexual, las funciones de dicho sistema y las posibles implicaciones del mismo, no sólo en la continua reproducción opresiva de las relaciones de género sino en las contradicciones discursivas y políticas que surgen al interior de movimientos feministas de lucha contra la violencia hacia las mujeres.

(Des) Regulaciones, exclusiones y reproducciones discursivas del género y la sexualidad en las leyes penales

Entender el discurso de la ley penal como producto de luchas políticas, ideológicas y económicas enmarcadas en ciertos contextos geográficos e históricos es algo que permite dilucidar que se trata puramente de un resultado de diversas contiendas de poder (fuerza) en las que se imprimen acuerdos, tensiones, resistencias y oposiciones acerca de cómo se pretende instaurar un orden social, de cómo se pretenden determinar las conductas de otros: los gobernados. Aunque con frecuencia la ley no refleja las prácticas reales de a quiénes busca normar, su función primordial, el fin de la ley, es precisamente determinar, imponer, interpelar a los sujetos para que realicen ciertas conductas y hasta formas de *ser*. Bajo esta lectura, en el sentido lato que menciona Michel Foucault, entendida como una técnica de gobierno, la ley tendría una función de formar, transformar y dirigir la conducta de los individuos: “Una técnica de gobierno por la cual los individuos actúan los unos sobre las conductas de los otros para alcanzar determinados fines u objetivos”.⁴

La ley penal no sólo enuncia lo que no se debe hacer. Más allá de esto existe una función positiva de la ley, la cual opera a manera de contrario. Si la ley dicta lo anormal, lo prohibido, de manera contraria nos dice qué es lo normal y lo permitido. En el discurso penal la invocación

⁴ * Parte de este artículo, en una versión modificada, fue presentada como ponencia en el marco del VII Congreso El Cuerpo Descifrado. Michel Foucault, *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*. (Argentina: Ed. FCE, 2014), P. 33.

de lo que no debe ser es la de lo que sí puede ser, de tal suerte que la prohibición expresa conceptos de bien y mal, correcto e incorrecto, aunque se presente en términos de lo dañoso, y de ahí su discurso legitimador en el sentido de la protección de los demás.

El derecho⁵ como tal tiene un papel fundamental en la diseminación y permanencia de las ideologías. Además, al ser resultado de contiendas de poder también tiene un rol fundamental en la (re) producción de relaciones de dominación.

A partir de los discursos de las leyes penales se legitiman y se ponen en acción una serie de dispositivos y mecanismos en torno al tema de la delincuencia. El código penal es un discurso normativo que pretende regular el poder punitivo del Estado, el cual es variable a partir de determinadas ideologías que postulan valores e intereses de acuerdo con situaciones históricas, geográficas, económicas y políticas concretas. Si seguimos lo afirmado por Althusser⁶ se puede vislumbrar que dichas ideologías tienen la función de (re) producirse y constituir subjetividades.

El individuo debe atender el llamado de quien interpela –dice Althusser–, lo cual explica a través del pasaje en el que un policía se dirige a un peatón: “¡He, usted oiga!”; éste último, en respuesta, en atención y/o reconocimiento del llamado, se vuelve y por tal motivo se constituye en sujeto. Así, el sujeto es constituido en el momento del llamado, de esa forma se postula una voz que trae al sujeto a la existencia.⁷ Los sujetos son seres interpelados que dependen de la llamada de Otro para existir. Un cuerpo al que no se le ha dado ninguna definición social es un cuerpo, estrictamente hablando, inaccesible, su accesibilidad dependerá de una interpelación que no lo descubre, sino que lo constituye.⁸

⁵ Cuando hacemos referencia al derecho no sólo se refiere a la ley sino al conjunto de aparatos, instituciones, reglamentos que se aplican al derecho.

⁶ Louis Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. (México: Quinto Sol, 2005)

⁷ *Ibid.*, p. 50.

⁸ *Ibid.*, p. 21.

Por su lado, Judith Butler⁹ plantea una revisión del concepto de interpelación. Afirma que la interpelación no debe considerarse como una relación diádica, por lo que conmina a considerar las situaciones en las que uno es nombrado sin darse cuenta.¹⁰ Nuestro nombre nos constituye socialmente y tal constitución social tiene lugar incluso sin que nos demos cuenta. Dice Butler que tal constitución no se encuentra en una apropiación reflexiva sino más bien en una cadena de significación que excede el circuito de conocimiento de sí mismo. Así, la acción que propone Althusser de giro o de reconocimiento del llamado y/o interpelación se torna prescindible¹¹: “El sujeto no siempre necesita girarse cuando es llamado para poder ser constituido en tanto que sujeto, y el discurso que inauguró al sujeto no necesita en absoluto tomar la forma de una voz”. “El tiempo del discurso no es el tiempo del sujeto”¹². La interpelación, por tanto, debe disociarse de la voz para que, de esa manera, se transforme en instrumento y mecanismo de discursos cuyas eficacias no se pueden reducir al momento de la enunciación, por ejemplo, en el caso del lenguaje escrito.

El discurso de la ley penal, más allá de su poder represivo, entraña un poder positivo que interpela, es decir, convoca determinadas subjetividades de género a través de *coordenadas discursivas de subjetivación de género*¹³. Éstas son espacios en un plano valorativo en las que se ubican las categorías Hombre y Mujer que toman como referencia el alejamiento o acercamiento de los sujetos según los comportamientos asignados a tales categorías. Se trata de una taxonomía de actos que impone el texto penal cuando invoca cierta forma de actuar o no actuar y que se encuentra anudado a sanciones específicas que marcan

⁹ Judith Butler, *Lenguaje, poder e identidad*. (España: Editorial Síntesis, 1997)

¹⁰ *Ibid*, p. 58.

¹¹ Un ejemplo importante mencionado por Butler y que funciona muy bien al trasladarlo al tema de la ley penal en ejecución (sentencia judicial) es el siguiente: “Uno es llamado por ese nombre y se gira para protestar contra ese nombre”: “¡Yo no soy ése, te has debido equivocar!” Sin embargo “ese nombre continúa ejerciendo una presión sobre uno, que siga delimitando el espacio que uno ocupa, construyendo una posición social. Indiferente a tu protesta, la fuerza de interpelación sigue trabajando”. *Ibid* p. 61.

¹² *Ibid*, p. 58

¹³ Lucía Núñez Rebolledo, *Género y ley penal en México*. (Tesis de doctorado, UAM Xochimilco, 2014).

de manera graduada lo que es correcto, debido, normal u anormal en los sujetos sexuados.

En la ley penal el sujeto hablante aparece velado, repentinamente podría confundirse con el discurso en el que el nombre interpelativo aparece sin hablante, pareciera que el propio texto de ley es quien habla sin un sujeto que hubiera creado dicho discurso con intenciones e ideologías concretas. Pasa por momentos desapercibido que las normas jurídicas (penales) tienen ciertos fines o valores hacia los cuales se orientan. Así, la estructura de la norma jurídico-penal se constituye por un supuesto de hecho, una acción que traerá como resultado determinadas consecuencias jurídicas (penas y otras sanciones), pero entre estas se oculta o no se hace evidente el llamado, la interpelación al deber ser, el prototipo que nos invoca la norma. En ese sentido, ¿cómo se debe actuar según los mandamientos de la *ley soberana*? ¿Cómo se deben constituir o se constituyen los sujetos sexuados en sujetos de género según la ley? ¿Cómo es que el discurso penal invoca subjetividades de género?

Los cuestionamientos planteados parten de entender al género como lo propuso Teresa de Lauretis,¹⁴ quien explica que esta noción debe concebirse más allá de su artificial anclaje en las diferencias sexuales, lo cual ha limitado su análisis como medio de construcción de subjetividades, ya que un sujeto constituido en el género lo ha sido no sólo a partir de tales diferencias sexuales sino también a través de representaciones lingüísticas, culturales y, por ende –añadiríamos– ideológicas. Analizar las relaciones entre los sexos como producto de la ideología del género permite vislumbrar cómo hombres y mujeres son igualmente *generados* pero con consecuencias asimétricas y diferentes.

Siguiendo con las ideas de Teresa de Lauretis¹⁵ acerca de la tecnología del género en las que invita a pensar a ésta en extensión con la

¹⁴ Teresa de Lauretis. *Diferencias, etapas de un camino a través del feminismo* (Madrid: horas y Horas, 2000), P. 35.

¹⁵ *Ibid.*

propuesta teórica de Michel Foucault¹⁶ sobre la tecnología del sexo, se hace evidente que la sexualidad se encuentra radicada en el género, proposición que Foucault no abordó, pero además permite dilucidar que aquélla no sólo está en órbita con un control disciplinario, individualizador, sino que se inscribe y tiene efecto por sus consecuencias procreadoras en procesos biológicos amplios que ya no sólo conciernen al cuerpo del individuo sino a la población.

De manera particular y derivado de su poder re-productor, el cuerpo de la mujer y su sexualidad toman un papel importante para la *biopolítica*, lo que ayuda a entender el porqué de su control y (des)regulación por parte de los discursos penales.

Las relaciones de poder condensadas en las leyes del Estado ponen de manifiesto un fino mecanismo de protección para los hombres, quienes aparecen representados discursivamente como los “protectores” de las mujeres. *Proteger al protector* es el fundamento discursivo de la ley penal y, por esta vía, “proteger” a las mujeres implica la sujeción de éstas a un estatus de desposeídas más que de excluidas¹⁷. De nuevo, Teresa de Lauretis resulta brillante para exponer el punto:

El feminismo descubrió la inexistencia de la mujer, o, mejor dicho, la paradoja de un ser que está ausente y a la vez prisionero del discurso, sobre quien se discute constantemente, pero permanece, de por sí, inexpresable; un ser espectacularmente exhibido, pero a la vez no representado o irrepresentable, invisible, pero constituido como objeto y garantía de la visión: un ser cuya existencia y especificidad al mismo tiempo se afirman y niegan, se ponen en duda y se controlan.¹⁸

De tal manera, la calificación de los sujetos de derecho en cuanto a las diferencias de sexo nunca fue, ni es, universal, ni aun en el mero

¹⁶ Michel Foucault, *Historia de la sexualidad, 1-La voluntad del saber*, (México: Siglo XXI, 2007).

¹⁷ Lucía Núñez Rebolledo, *Género y ley penal en México* (Tesis de doctorado, UAM Xochimilco, 2014).

¹⁸ Teresa De Lauretis, *Diferencias, etapas de un camino a través del feminismo* (Madrid: horas y Horas, 2000), 111.

discurso, por mucho que éste pretenda serlo. Puede que las demás diferencias de poder como las de clase, cultura, edad, etnia sean menos evidentes, por lo menos en lo que al discurso de la ley penal se refiere. La realidad es que existe una cuestión de importancia política que es difícil de ocultar en el discurso “universal” de la ley penal: la sexualidad y todo lo que ello representa y que, como se dijo, deriva principalmente de la capacidad de reproducción de las mujeres.

La idea que se tiene de lo que es un delito está relacionada con la concepción de lo que debe ser Hombre o Mujer, en especial en los delitos relacionados con la sexualidad y, por tanto, con la familia, con el cuerpo y con el honor.

Serán presumiblemente delincuentes los hombres y las mujeres que no se comporten o no representen al Hombre o a la Mujer en determinadas circunstancias o supuestos de hecho regulados por el Estado. Los tipos penales están prescritos de acuerdo con las clasificaciones identitarias hegemónicas vigentes, por tal razón el cómo se defina al delito, el estatus ontológico que se le adjudique a éste, tiene importancia en virtud de que sólo se puede hacer un análisis crítico de género tanto deconstruyendo al género mismo —deshaciendo el género— como deconstruyendo la categoría de delito.

En el análisis deconstructivo de la producción de género a través del discurso jurídico penal se parte de desentrañar sus racionalizaciones, pero también de cómo se ha planteado, de las interpelaciones del discurso a determinadas prácticas de género y sexualidad. Dichas interpelaciones son planteadas a manera de prohibiciones y, dentro de éstas, surge la benevolencia de ciertas conductas. Se trata de dos caras de una misma moneda.

El propósito es ubicar en el discurso de la ley los rasgos de la *matriz de inteligibilidad* a la que se refiere Judith Butler¹⁹: esas normas que establecen relaciones coherentes y continuas entre sexo, género, práctica sexual y deseo. La ley penal impone castigos, los cuales están vincula-

¹⁹ Judith Butler, *El género en disputa*, El feminismo y la subversión de la identidad, España: Paidós Ibérica, 2007.

dos a las formas “negativas del ser”, a lo inaudito o lo inaceptable, que constituyen la función represiva, sancionadora y punitiva del Estado; sin embargo, como ya se ha mencionado, existe otra función del discurso de la ley penal que se manifiesta en lo no dicho o por lo menos no de manera explícita, que consiste en su función (re) productora de género en consonancia con la *matriz de inteligibilidad*.

Deconstrucción y ley penal

La autoridad de la ley se implementa utilizando la violencia legitimada, el acto fundante del derecho es un acto de fuerza; hacer la ley es un acto violento y de exclusión en tanto que se aplica solo desde una lógica jurídica, por los especialistas de lo jurídico y únicamente cuando cuentan con la tecnología reconocida y consensuada por ellos mismos para hacerlo.²⁰ Esta fuerza autorizada remite al poder instituido que tiene la capacidad de mandar y autorizar haciendo uso, llegado el caso, de la violencia física. La fuerza de ley, en el sentido que la enuncia el filósofo argelino Jaques Derrida, es la operación de fundar, inaugurar, justificar el derecho. Hacer la ley consiste en un golpe de fuerza, en una violencia *realizativa*, que refiere a que no hay ley sin aplicabilidad y no hay aplicabilidad de la ley sin esa fuerza, es el carácter coercitivo de la misma ley que le permite aplicar la justicia, de alguna forma realizarla; hacerla pasar de un concepto abstracto a un hecho “concreto”. El establecimiento de “el Estado de derecho” significa, por un lado, que el sistema legal atribuye a sus habitantes un conjunto de derechos y obligaciones en un cuerpo de leyes y, por otro, que el mismo sistema jurídico impone una serie de exclusiones, puesto que sólo será derecho aquello que el propio sistema legal reconoce como tal. De igual forma, el sistema jurídico reclama para sí la fuerza de ley, se asume con la facultad de imponer coactivamente una sanción a través de los aparatos de justicia. Es entonces cuando la justicia como derecho parece suponer siempre la generalidad de una regla, de una norma o de un imperativo universal.

²⁰ Jacques, Derrida, Fuerza de Ley. *El Fundamento místico de la autoridad*, Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 21



El sistema legal se conforma por una serie de procedimientos y tecnologías que administran las exclusiones, determinan y asignan labores, espacios y roles estereotipados a los distintos agentes sociales. La instauración de un orden jurídico implica la imposición y reproducción de jerarquías, significa estar sujetos a la ley de cierta manera, tanto a nivel constitucional como en la legislación secundaria. El discurso jurídico asigna tareas con base en una división sexual del trabajo, prescribe situaciones y formas esencialistas de deber ser y estar en el mundo, fundamentadas en concepciones de desigualdad y limitación de las libertades individuales. Esto ocurre a través de los aparatos ideológicos del sistema; cada una de las instituciones que dan sustento a un Estado están pensadas y construidas a partir de una ideología a transmitir, enseñar y difundir para su repetición en toda la performatividad de su concepción. Es así como el lenguaje utilizado en la norma jurídica y los conceptos relacionados con los roles y estereotipos de género representan la tradición (el “honor masculino” o “la honestidad de las mujeres”) o reproducen relaciones subordinadas desde una perspectiva

paternocentrada. Las leyes y quienes se encargan de su interpretación y aplicación, juegan un papel central en la reproducción de desigualdades y exclusiones de género.

Pensamos que la crítica al discurso jurídico debe elaborarse como un ejercicio que implica una fuerza incondicional de proposición, ya que posee la capacidad de postular nuevos objetos del saber, formas de problematización y lecturas estratégicas, como la deconstrucción de los discursos que analiza el Jaques Derrida cuando plantea que el derecho es esencialmente deconstruible, ya que está fundado o construido sobre capas textuales, interpretables y transformables.²¹

La “Teoría de la deconstrucción”, se enmarca en el posestructuralismo y toca a la tradición misma y con ella se lleva a cabo también, una deconstrucción del pensamiento y de nuestra historia. Se trata de analizar y repensar los grandes textos de la tradición occidental, permitiendo otra mirada sobre el mundo y sobre la vida misma. A partir de ella surge un análisis que toma como referente una triple temporalidad: el pasado, el presente y el “a-venir”, éste entendido como aquello que todavía “está por venir”. Con esta distinción, Derrida opone la noción de “futuro” frente a lo que puede ser previsible o calculable. Hablamos de la memoria de esta tradición, a la que Derrida prefiere referirse como: “una discusión apasionada con la memoria misma”²². Derrida parte de “falocentrismo” o, hablando desde la perspectiva de símbolos y de ideologías, del “falogocentrismo” para explicar la cultura patriarcal, así como el pensamiento occidental: “Una marca estructural del discurso filosófico que ha prevalecido en la tradición. La Deconstrucción pasa ante todo por ahí. Todo tiene que ver con ello”.

Antes de toda politización feminista (y aunque seguido me he visto asociado a ella, en ciertas condiciones), lo que importa es reconocer este poderoso basamento falocéntrico que condiciona casi toda nuestra herencia cultural. En cuanto a la tradición propiamente filosófica de esta herencia falocéntrica, está representada, de manera posiblemente diferente, pero al final de cuentas igual, tanto en Platón como

²¹ *Ibidem*, p. 24

²² Dely, Carol, Derrida, *op.cit.*, p.4

en Freud o Lacan, en Kant como en Hegel, Heidegger o Levinas. Me he dedicado a demostrarlo en dado caso.²³

Por un lado, la deconstrucción es un cuestionamiento de toda una arquitectura del pensamiento tradicional: analiza las estructuras sedimentadas que forman el elemento discursivo dentro del cual pensamos, y esto particularmente con el fin de permitir y abrir otras posibilidades de discurso, de compromiso, que no sean particularmente sistemáticas, que tengan que ocurrir en el corazón de los sistemas filosóficos cerrados sobre sí mismos. La deconstrucción es una reflexión sobre el sistema, sobre su clausura y apertura. Por último, el mismo Jacques Derrida explicó en determinado momento que la deconstrucción es la justicia²⁴, porque se trata de un trabajo de reflexión que se da “en la experiencia de lo imposible [...] un evento heterogéneo al orden dado y no puede, por lo tanto, ser deducido de una regla establecida. Es “lo que se anuncia a mí [...], me precede y me sobrecoge aquí y ahora de una manera no virtualizable [...], bajo la forma de una inyucción que no espera en el horizonte, que no veo venir, que no me deja en paz, ni me autoriza nunca a remitir a más adelante [...] no es pues una idea (reguladora) ni un ideal (regulador). Es lo más innegablemente real que hay. Lo mismo que el otro”. Y, además, porque su último fundamento por definición no está fundado, puede abrirse al devenir de lo humano. Derrida plantea así que la deconstrucción es la justicia:

Si la deconstrucción es la justicia, exige la experiencia de la aporía, de un no camino, la justicia es la experiencia de lo imposible. Una voluntad, un deseo, una exigencia de justicia cuya estructura no fuera una experiencia de la aporía, no tendría ninguna posibilidad de ser lo que es, a saber, una justa apelación a la justicia. El derecho no es la justicia. El derecho es un elemento de cálculo, y es justo que haya derecho; la justicia es incalculable, exige que se calcule con lo incalculable; y las experiencias aporéticas son experiencias tan improbables como nece-

²³ «Entrevista con Jacques Derrida : autruiestsecret parce qu'ilestautre», in *Le Monde de l'éducation*, n°284, septembre 2000. t.l. LRM.

²⁴ J. Derrida, Canallas. *Dos ensayos sobre la razón*, Madrid, Trotta, 2005, p.10.

sarias de la justicia, es decir, momentos en que la decisión entre lo justo y lo injusto no está jamás asegurada por una regla²⁵.

La deconstrucción del discurso de la ley penal debe iniciar demostrando su falsa neutralidad y universalidad, así como sus equivalencias ficcionales; de lo contrario será imposible eludir la totalidad del ideal cristalizado en la normatividad jurídica, ya que, en todo caso, el ideal es impuesto por un discurso hegemónico que se presenta a sí mismo con legitimidad democrática.

¿Cómo conciliar el acto de justicia que se refiere siempre a una singularidad, a individuos, a grupos, a existencias irremplazables en una situación única, con la regla, la norma, el valor o el imperativo de justicia que tienen necesariamente una forma general, incluso si esta generalidad prescribe una aplicación singular? La justicia se dirige siempre a singularidades a pesar, o precisamente a causa, de su pretensión de universalidad. Por lo tanto, en el caso del acceso de las mujeres a la justicia, la deconstrucción apela a un incremento de responsabilidad frente a la memoria, lo que implica que la justicia debe siempre pasar por una mirada histórica y genealógica de las realidades (pasadas, presentes y futuras) como recurrir a la figura del testimonio. De ahí la importancia de realizar un análisis genealógico sobre las creencias, los usos y costumbres, los valores, las normas morales, las prescripciones que se han impuesto y han sedimentado quedando desde entonces como presupuestos. La tarea de una memoria no es sólo filológica-etimológica o una tarea de historizar, sino que es responsabilidad social hacia una herencia de mandatos, en el caso de lo femenino, de mandatos jerárquicos y asimétricos que producen exclusión.

Derrida señala que el derecho tiene “ficciones legítimas” sobre las que se funda la verdad de su justicia. Las leyes no son justas en tanto que leyes, no se obedecen porque sean justas, sino porque tienen autoridad y se auto-legitiman. La palabra “crédito” soporta todo el peso de la proposición y justifica la alusión al carácter “místico” de la autoridad. La autoridad de las leyes sólo reposa sobre el crédito que se les da. Se cree en ellas, ese es su único fundamento. Este acto de fe no es

²⁵ *Ibid.* p. 35.

un fundamento ontológico o racional. Su carácter “místico” se enuncia de manera esencialista en forma de órdenes, de dichos, de dictados prescriptivos o de “realizativos dictatoriales”. En su origen y en su fin, en su fundación o en su conservación, el derecho es inseparable de la violencia inmediata o mediata, presente o representada. También habla del carácter diferencial de la fuerza, analiza la diferencia como diferencia de fuerza, dice que la diferencia es una fuerza diferida-diferente, puntualiza qué son las diferencias entre la fuerza y la forma, entre la fuerza y la significación, sostiene que se trata de una fuerza performativa (ilocucionaria o perlocucionaria), de una fuerza persuasiva y de retórica, de afirmación y también de todas las situaciones paradójicas en las que la mayor fuerza y la mayor debilidad se intercambian extrañamente:

Los discursos sobre la doble afirmación, sobre el don más allá del intercambio y de la distribución, sobre lo indecible, lo inconmensurable, y lo incalculable, sobre la singularidad, la diferencia y la heterogeneidad, son también discursos al menos oblicuos sobre la justicia.²⁶

Al reproducir en su discurso ordenamientos de género, la ley penal funciona como una tecnología que concibe al cuerpo femenino de manera esencialista y biologicista mediante la legislación punitiva que criminaliza o victimiza sus conductas. Dichos ordenamientos también se reflejan a través de la ley civil y en materia familiar, cuyo bien jurídico a tutelar es el bienestar de la familia y la sociedad, representado por los roles de servicio y la cadena de cuidados, o por el mandato naturalizado de la maternidad. Es al espacio doméstico al que están vinculadas las regulaciones relativas al cuerpo de las mujeres, siendo punto de partida de las construcciones sociales basadas, no sólo, aunque primordialmente, en la diferencia sexual en cuanto a objeto originario de expropiación por parte de la estructura patriarcal. La moral sexual y la reglamentación de la sexualidad es un mecanismo cultural importante que legitima esa expropiación y contribuye a reproducirla. La violencia simbólica y material, reflejada en las leyes, es el mecanismo que garantiza ese control.

²⁶ *Ibid.* P. 21

Resulta importante y estratégico detectar las maneras en que el dispositivo del género decide las formas jurídicas mediante las cuales se pueden pedir derechos y las condiciones en que el Estado los puede otorgar; estipula, además, quién y quiénes pueden ser los sujetos de tales derechos, como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos para el desarrollo de una justicia posible incluyente y ética. Cada forma jurídica tiene su efecto productivo: produce al sujeto del género mediante una reglamentación constituida por un dispositivo de dominación y produce el “régimen de verdad”²⁷ en el cual las organizaciones que defienden los derechos de las mujeres tienen que negociar con la estructura jurídica patriarcal.

El régimen de verdad del discurso jurídico es, a juicio de las teóricas feministas, androcéntrico y esencialista; su principio de neutralidad es ficcional y el principio de universalidad discrimina y perjudica las diferencias en muchos de sus preceptos, uno de ellos y de los más injustos, es la norma que tipifica el delito de aborto. Son evidentes las sedimentaciones de la ideología de género en la ley penal federal vigente y se puede ejemplificar mediante el ejercicio analítico historizado del tipo penal violación. La idea que se tiene de lo que es un delito está relacionada con la concepción de lo que debe ser Hombre o Mujer, en especial en los delitos relacionados con la sexualidad y, por tanto, con la familia, con el cuerpo y con el honor; el tema del deber ser de las mujeres en una sociedad conservadora como la nuestra, hace de la mujer frente a la disyuntiva entre parir o abortar, una criminal o no, según el espacio geográfico en el que se encuentre. Esta construcción ficticia de la ley está basada en una perspectiva parcial, moral y religiosa que viola inmediatamente el principio de laicidad, supeditando a la ley a una concepción cultural esencialista y ajena al derecho de lo que debe ser esa mujer, supeditando su valor al interior de una sociedad a su función reproductiva y desapareciendo toda su dimensión humana.

²⁷ El régimen de verdad se refiere a un conjunto de leyes, reglamentos y políticas públicas que constituyen los instrumentos legales mediante los cuales se regulariza a las mujeres en el Estado y se las excluye.

Análisis histórico-genealógico del tipo penal violación

Como de manera simbólica se encuentra descrita una serie de grados con los que se definen a los individuos, es posible desvelar el poder (re) productor de la ley penal a través del estudio de diversos tipos penales como el de violación. En el código de 1871 (primer código penal mexicano) el delito de violación se encuentra en el título sexto “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”. Hay que tomar en cuenta el título en el que es ubicado un tipo penal en virtud de que indica cuál es el bien jurídico que se dice tutelar. En el código de 1929 ese delito se inscribe en el título decimotercero llamado “Delitos contra la libertad sexual”, sin embargo, el contenido es aproximadamente el mismo. En realidad, los delitos de estupro²⁸ y violación están relacionados con la libertad, lo cual no era visto así en 1871 cuando todavía se arrancaba de las legislaciones que proclamaban proteger un orden familiar, unas buenas costumbres y una determinada moral pública. El positivismo de 1929, con su pretendida modernidad, no cambió sin embargo mucho el viejo enunciado, aunque el postulado era otro: la libertad.

Este viraje conceptual coincide con aquello que Foucault explicó como *biopolítica*, la cual se ubica en Occidente como un proceso más o menos identificable en la segunda mitad del siglo XVIII. Una tecnología de poder que tendría como primer campo de intervención-control los nacimientos, las defunciones, la tasa de reproducción y fecundidad de una población en conexión con una masa de problemas económicos y políticos.²⁹

La libertad sexual planteada en el discurso prohibitivo de la ley penal no se entiende como la potestad de tomar libres decisiones sexuales, sino sólo como la obligación de no lesión sólo hasta el punto de otros valores como el honor, el miedo, la emoción violenta, con los cuales la no lesión se relativiza.

²⁸ En los códigos recientes el estupro se refiere exclusivamente a la menor o el menor de edad.

²⁹ Michel Foucault, *Defender la sociedad* (Buenos Aires: FCE, 2000), p.220.

Para ensayar el análisis discursivo del tipo penal de violación es necesario verlo en conjunto con una serie de delitos sexuales y sus antecedentes discursivos en los códigos de 1871, 1929 y el actual que data de 1931 con sus numerosas reformas, ya que verlo de manera aislada llevaría a la imposibilidad de advertir las conexiones discursivas de un tipo a otro y, lo más importante, no se harían evidentes la ideología de género y las *coordinadas discursivas de subjetivación de género* a las que nos hemos referido. Por ello, antes de revisar el tipo penal de violación habrá que abordar el tipo de rapto³⁰ en su modalidad de propósito sexual.

Se definía en 1871 como raptor “a quien contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva con violencia física o moral, engaño o seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse”,³¹ con una pena de cuatro años de prisión, pero si además del rapto había violación se aplicaba la regla de acumulación de delitos.

Ese mismo castigo se aplicaba a “quien rapte sólo con seducción con el consentimiento de la mujer si ésta fuere menor de dieciséis años”.³² La seducción se presumía tan sólo por ser la raptada menor de la edad señalada.³³ Cuando el raptor se casaba con la raptada (“mujer ofendida”) no había proceso penal si no se declaraba nulo el matrimonio.³⁴ Se entendía que el matrimonio de una menor de veinte años requería autorización de los padres de ésta,³⁵ por lo cual el casamiento era el “perdón” de la consumación de una relación no autorizada previamente por los padres de una menor, o era, para las mayores de edad, una forma de regularizar dicha relación. El rapto de cualquier mujer implicaba una mácula a menos que casara con el raptor.

³⁰ El rapto no existe más en el código penal federal vigente.

³¹ Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California (México: *Diario Oficial de la Federación*, diciembre 7 de 1871) Art. 808.

³² *Ibid.* Art. 810

³³ *Ibid.* Art. 811

³⁴ *Ibid.* Art. 813

³⁵ Ley Sobre el Matrimonio Civil 1860 (México, general Jesús G. Ortega. *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias T.II*, 28 de diciembre, publicado por la Imprenta de J. Abadiano, 1861, México, 2006: Miguel Porrúa. Art. 6.

Las menores de dieciséis años son representadas como seres imposibilitados para el deseo sexual pues su consentimiento no es válido para efectos de la ley penal. Era esta última la que hablaba por la víctima en aras de su “protección”, pues se seguía configurando el delito de rapto aún sin violencia física y con el consentimiento de la mujer raptada. Sin embargo, el poder de sujeción de la ley hacia las mujeres como seres destinados al casamiento y la reproducción de la especie en el seno de la familia se avista con la norma de que si el raptor se casaba con la mujer raptada (“mujer ofendida”) no había proceso penal si no se declaraba nulo el matrimonio.³⁶

A pesar de que el Código de 1871 incorpora la responsabilidad civil en materia criminal, quedaron exceptuados solamente los delitos de estupro y violación. El legislador liberal consideraba que con la “notoriamente injusta” disposición del derecho canónico que podía obligar al raptor a casar con la raptada o a dotarla, “sería tan delincuente la estuprada como el estuprador y no habría justicia para premiar a aquella y castigar a éste obligándolo a casarse o a dotarla”.³⁷ Sin embargo existen, según el mismo redactor del Código de 1871, otras motivaciones para despojar a la ofendida del “derecho” de exigir “como reparación de su honor que se case con ella o la dote el que la haya violado o seducido”.³⁸ Decía el redactor del código: “Un enlace contraído por la fuerza, un matrimonio que ha tenido por origen la falta de pudor y de recato de una mujer, no puede producir sino desamor y desprecio en el marido y la desgracia de ambos cónyuges y de sus hijos; porque no puede ser casta esposa ni buena madre la que ha sido antes liviana”.³⁹ Como el citado artículo 312 equiparaba la violación con el estupro en cuanto a que se excluía la reparación de daños y perjuicios, el redactor de la ley lo explicaba de esta manera: “Esto acaso aparecerá injusto a primera vista, pero no lo es en realidad, porque si bien es cierto que

³⁶ Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California, art. 813, México: *Diario Oficial de la Federación*, diciembre 7 de 1871.

³⁷ Antonio Martínez de Castro, *Exposición de Motivos del Código Penal* (México: Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876), p.35.

³⁸ Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California, art. 312, México: *Diario Oficial de la Federación*, diciembre 7 de 1871.

³⁹ Antonio Martínez de Castro, *Exposición de Motivos del Código Penal* (México: Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876), p.35.

falta la voluntad de la mujer violada, eso mismo la haría más infeliz en el matrimonio que contrajera con el que la violó, y éste resultaría premiado; pues conseguiría por su delito, la mano de una mujer de que no era digno y que tal vez había solicitado en vano". También argumenta el redactor por qué se eliminaba toda forma económica de reparación de daños: "Pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra, es degradarla y envilecerla". Así, bajo la nueva responsabilidad civil en materia criminal, las mujeres eran tratadas en forma por completo diferente cuando eran víctimas de un delito sexual que en cualquier otra circunstancia.

La aceptación de ser objeto de un rapto-violación con fines de casamiento acaso podía dar a la raptada la libertad de escoger marido, pero el fondo del asunto es que toda mujer debe tener justamente un marido, requiere siempre de un protector que, si no es el padre, la madre viuda o un tutor, ya sea institucional o personal, tiene que ser un esposo con la voluntad y propósito de fundar una familia. Los valores de virginidad y castidad están asociados al matrimonio necesario de toda mujer a partir de cierta edad, pero expresan algo mucho más trascendente: la Mujer debe ser como se quiere que sea también desde la ley penal.

En el delito de rapto se construye discursivamente al delincuente raptor con una excepción que lleva una fuerte carga de género ligada al matrimonio, con la cual el victimario puede no ser delincuente, pero no por un "perdón" sino por una acción que atañe a una decisión personal, posterior a la acción, en su carácter de Hombre. La Mujer se construye discursivamente como una persona pasiva. La ley dicta, así, al Hombre-victimario y a la Mujer-víctima bajo una manifestación de la ideología de género.

En el código federal mexicano vigente ya no existe el delito de rapto, pero su contenido había sido aproximadamente incorporado como delito de privación ilegal de la libertad con "el propósito de realizar un acto sexual"⁴⁰ hasta el año de 2012, el cual tenía una pena de uno a

⁴⁰ Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, art 365-bis, (*Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931).

cinco años de prisión. Ya no existía la salida del casamiento, pero se establecía que si el raptor restituía la libertad de la víctima dentro de los tres días siguientes, sin haber practicado el acto sexual, la sanción era de un mes a dos años de prisión,⁴¹ con lo cual el delincuente tenía la posibilidad de no cumplir su pena en prisión según otras reglas. A pesar de los cambios en el código federal,⁴² aún en muchas legislaciones penales de los estados y la Ciudad de México la privación ilegal de la libertad con propósito sexual es castigado con una pena menor e, incluso, si el acto sexual no se consuma la pena se reduce aún más. Así, el contenido no lo determina el agravio inicial sino el propósito de la acción delictiva y una situación posterior a la misma definida como acto sexual. El raptor es Hombre, la víctima es Mujer, tal es el entendido de este delito desde su construcción, por lo que todas las excluyentes y atenuantes están también dirigidas al hombre que rapta, es decir, que priva de la libertad a una mujer con intensión sexual.

En 1871, el elemento del tipo penal de estupro es la cópula con mujer menor de catorce años “casta y honesta” empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.⁴³ En 1929, dicho elemento es la cópula con mujer menor de dieciocho años que “viva honestamente” si se ha empleado la seducción o el engaño, más si la víctima tuviere menos de dieciséis años, se entendería que el victimario empleó la seducción o el engaño; además, si la víctima era virgen (“ser doncella la estuprada”) se aplicaba una agravante (1929: 851 y 853). La “seducción” y el “engaño” se presentan como un atributo de los hombres dentro del orden de género. Son los dominantes en las relaciones entre los sexos, los fuertes, los protectores de las mujeres, quienes, si al abusar de su capacidad seductora trasgreden los términos de las relaciones sexuales “normales” y “permitidas”, deben enfrentar las consecuencias previstas en la ley del Estado. Las mujeres no “seducen” ni pueden “engañar” con falsas promesas a ningún hombre, al menos a ninguno

⁴¹ *Ibíd.* Art.365-bis.

⁴² La derogación de este artículo en el Código Penal Federal fue publicada en el D.O.F., jueves 14 de junio de 2012, con lo cual una privación de la libertad aun con propósito sexual caería dentro de las reglas del artículo 364.

⁴³ Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California, art. 793, (México: Diario Oficial de la Federación, diciembre 7 de 1871).

menor de 18 años y, si lo hacen, no puede haber delito puesto que tal conducta no es la esperada de las personas de su sexo.

En 1871, las penas eran de ocho años de prisión cuando la menor tuviera menos de diez años de edad, y de cuatro años de cárcel cuando la víctima tuviera más de diez años de edad, pero si ésta fuera mayor de catorce años y el estuprador (mayor de edad) hubiera dado promesa escrita de matrimonio pero se negara a cumplirla, entonces la pena se reducía a arresto⁴⁴ de cinco a once meses.⁴⁵ En 1929, las penas fueron reducidas: tres años de prisión si la víctima era impúber; un año, si era púber; no había pena si la víctima y el victimario se casaban.⁴⁶ En 1931, el estupro se castigaba con prisión de un mes a tres años de prisión más se seguía requiriendo que la víctima fuera mujer menor de dieciocho años casta y honesta y que hubiera consentimiento mediante seducción o engaño,⁴⁷ pero se establecía que “cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo”.⁴⁸ Es decir, seguía habiendo un “delincuente” a quien se le “perdonaba” el castigo posible en tanto formara una familia con la ofendida y regularizara sus relaciones con la misma, o sea, con la familia original de la “estuprada”. Además, el estuprador podía realizar el estupro cuando la víctima no fuera “casta y honesta”, es decir, el bien tutelado no era la libertad de la persona supuestamente afectada por la “seducción” sino su castidad y honestidad. Actualmente no se requiere que el ofendido sea mujer ni existe “perdón” por matrimonio;⁴⁹ esto último se resuelve mediante un convenio para no interponer denuncia o para desistirse de la misma. Tampoco figura la “seducción” pero se mantiene el “engaño” como elemento constitutivo del tipo penal, el cual no puede ser otro que una promesa que no se va

⁴⁴ En el Código de 1871 el arresto mayor (entre uno y once meses) se hacía efectivo en “establecimiento distinto de los destinados a la prisión” y era “forzoso el trabajo” pero sin comunicación del reo (1871:124, 125, 126).

⁴⁵ *Ibid.* Art. 794.

⁴⁶ Código Penal para el Territorio y Distrito Federales 1929. (México: *Archivo del Senado de la República*) Arts. 856-859.

⁴⁷ Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, art. 262, (Diario Oficial de la Federación 14 de agosto de 1931).

⁴⁸ *Ibid.* Art. 263.

⁴⁹ *Ibid.* Arts. 262 y 263.

a cumplir, la que, en materia sexual, tendría que ser la de una relación amorosa o económica (o ambas). La no diferenciación entre hombre y mujer en el actual delito de estupro no cambia en realidad su contenido histórico y funcional: son las mujeres las “estupradas”, las “engañadas” por quien puede prometer lo que no va a cumplir para vencer la resistencia al acto sexual o al amor sexual. Esta asignación legal de coordenadas de subjetivación de género —conductas y reacciones de las mujeres— está vigente como antes, aunque la realidad puede estar cambiando sin que el Estado esté dispuesto a reconocerlo.

En los códigos penales mexicanos se ha considerado por varias vías que la cópula con mujer menor de doce años (actualmente quince años) es una violación, ya sea porque así se equipare o porque la pena sea la misma. Pero el Código Federal en la actualidad considera que la cópula “con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño” es un delito sancionado con una pena que puede ir de tres meses a cuatro años de prisión.⁵⁰ El Estado considera que la edad para tener cópula es de dieciocho años por *decreto de prohibición*, independientemente de la voluntad de la persona pues siempre se puede presumir que ha sido engañada. En otras palabras, la cópula con una persona menor de dieciocho años es una conducta rechazable y, por tanto, puede ser ilícita si no se realiza dentro del matrimonio o si no conduce a éste.

El bien jurídico tutelado no es “el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”,⁵¹ ni la “libertad sexual”,⁵² ni “la libertad y el normal desarrollo psicosexual” (código vigente), sino el derecho de los padres sobre sus hijas menores de dieciocho años, las cuales tendrían que abstenerse de tener relaciones sexuales *anticipadas*. El uso de la ley penal para determinar la edad de las relaciones sexuales mediante cópula es la imposición a las mujeres de un determinado comportamiento que se espera de todas ellas y, por tanto, es la reproducción de un concepto de Mujer. Los hombres pueden tener cuantas relaciones heterosexuales logren realizar a la edad que sea como parte del concepto

⁵⁰ *Ibid.* Art. 262, (reformado jueves 14 de julio de 2014: *Diario Oficial de la Federación*)

⁵¹ Como lo era en el Código de 1871.

⁵² Como lo era en el Código de 1929.

de Hombre; en el concepto Mujer no se puede sino al ser engañada y quien lo haga con mujer menor de dieciocho años debe ser castigado. Es un hombre el estuprador, quien agravia al padre de la estuprada y al Estado que rige la sexualidad.

El estupro⁵³ es un delito que contiene el consentimiento del ofendido u ofendida. Aunque se ha eliminado la condición de virginidad, no deja de ser la preservación del estado núbil o la abstención de relaciones sexuales por parte de mujeres menores de edad. Sin embargo, el tipo penal en sí mismo se considera como una defensa de los menores frente a la acción de seducir y engañar. No se trata sólo de un delito cometido por quien tiene a su cargo al menor o mantiene sobre el mismo alguna autoridad, sino de cualquiera, aún el novio o la novia, siempre que los padres o tutores presenten denuncia. El estupro es uno de los delitos tendientes a proteger a la familia tradicional y las “buenas costumbres”, es decir a la relación de protección del padre o tutor sobre la persona que debe ser protegida. Como no se trata de un acto violento sino del convencimiento y la aceptación, ante la ley la víctima carece de voluntad o de certeza en sus propios deseos. Existe aquí un tutelaje moral de la juventud dirigido principalmente a preservar la “pureza” de las mujeres jóvenes y, al mismo tiempo, un valladar penal impuesto contra los hombres jóvenes cuyos deseos sexuales pueden conducirlos a la cárcel, con lo cual existe una criminalización conforme a las *coor-denadas de subjetivación de género*. Prohibir la seducción con propósitos de cópula es un medio de normar la sexualidad, de llevar a la norma conductas sexuales asignadas y, por lo mismo, esperadas de una parte de la población. Es la imposibilidad de “disociar al mal de la desgracia... Aquí aparece el ejercicio de la sexualidad como la impureza por excelencia desde tiempos muy antiguos. Por su vinculación en las conciencias con las desgracias del mundo, esta mancha... es objeto de gran énfasis en cuanto a prohibiciones y sanciones...”⁵⁴

⁵³ Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, arts. 262-263, (*Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931).

⁵⁴ Marcela Suárez, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido* (México: Universidad Autónoma Metropolitana, 1999), p. 31.

En 1871⁵⁵ y en 1929⁵⁶ el delito de violación consiste en tener cópula mediante violencia física o moral, independientemente del sexo y la edad de la víctima. Se trataba entonces de un delito cometido por un hombre contra mujer o contra otro hombre; en este último caso se establecía una agravante. Sólo se contemplaba expresamente la violación de mujer como sujeto activo cuando ésta fuera madrastra de la víctima. La violación era, así, una conducta esperada de hombres, los cuales debían ser mayormente castigados si la víctima era también un hombre “cópula contra el orden natural”.⁵⁷ La dominación masculina, por cuanto a las relaciones heterosexuales como relaciones naturales, se expresa en la ley penal como baluarte moral y como dominio de la *heteronormatividad*. La violencia sexual no es igual para mujer y hombre. La pena es mayor en tanto se viole el “orden natural”, pues la violación de mujer por hombre se encuentra dentro de la “naturaleza”, pero la de hombre contra hombre viola todo lo que es reconocido como “natural”, es como si se cometiera otro delito aunque éste, en sí mismo, no tiene nada que ver con la violencia que se prohíbe sino con la moral que se proclama desde la ley penal, la cual reproduce una relación de género, una proclama de la heterosexualidad. Fue hasta 1931 cuando este castigo adicional desaparece como parte de una simplificación. Recientemente, la pena por el delito de violación se ha incrementado: de ocho a catorce años, antes, hasta de ocho a veinte años, ahora,⁵⁸ bajo el argumento de la prevención, el cual no es ajeno a la idea de la valoración moral de las conductas y la correspondiente severidad de los castigos.

La introducción de la figura de violación contra esposa o concubina⁵⁹ trató de enfrentar una *laguna* virtual de todos los códigos, pero, al tratar de proteger a mujeres casadas o en unión libre, expresó la misma ideología de género que le es característica a la legislación penal. La

⁵⁵ Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California, art. 795, (México: *Diario Oficial de la Federación*, diciembre 7 de 1871).

⁵⁶ Código Penal para el Territorio y Distrito Federales, art. 862, (México: *Archivo del Senado de la República*) 1929.

⁵⁷ En el código penal de 1871, artículo 799 y en el de 1929, artículo 864.

⁵⁸ Código penal de 1931 vigente, artículo 265.

⁵⁹ *Ibid.* Art. 265-bis.

adición de un artículo para abarcar a esposas y concubinas como posibles víctimas partió de la existencia del criterio de que no puede haber violación entre cónyuges o cohabitantes al estar esas mujeres en la condición de tener relaciones sexuales como parte de sus funciones u obligaciones. Sin embargo, al rebatir tal idea, la reforma postula que no puede haber violación de esposa o concubina contra marido u hombre con quien se vive en concubinato,⁶⁰ ni entre parejas del mismo sexo. Como se ve, no es conducta esperada de mujer la violación del hombre con quien ésta vive, con lo cual las mujeres, a los ojos de la legislación penal, son diferentes a los hombres pues no se puede en la ley prever que aquéllas hagan cosas que están asignadas a los hombres. La narrativa penal representa a las mujeres como *violables* por hombres, ese destino del que ninguna mujer puede escapar.

Reflexiones finales

Si las gramáticas penal y familiar no pueden escapar de su pasado e ir más allá del fracasado intento de suprimir las representaciones de género de los textos punitivos, ¿podríamos pensar en representaciones de género menos opresivas? En tal sentido, ¿cómo llevar esto a la práctica? Teresa de Lauretis⁶¹ planteó hace tiempo una precaución sobre lo que denominó la *violencia de la retórica* con el propósito de tener en cuenta que si los discursos institucionales producen género, no se debe olvidar que hay delitos sexualizados y que no podemos abstraernos de eso, porque la violación es un síntoma estructural de la desigualdad genérica.⁶² El violador es sujetado por su estatus de Hombre, así como la Mujer es violada precisamente por ser mujer en el sentido social.⁶³ Este planteamiento puede ayudar a reflexionar sobre vetas que intenten escapar de la trampa de los discursos penales que han llevado a

⁶⁰ Según la ley vigente, la violación puede realizarse con "cualquier elemento distinto al miembro viril", artículo 265.

⁶¹ Teresa De Lauretis, *Technologies of gender. Essays on theory, film and fiction* (Bloomington, IN: Indiana University Press, 1987).

⁶² Monique Plaza, "Our damages and their compensation" *Feminist Issues* 1, (1981).

⁶³ Teresa De Lauretis, *Technologies of gender. Essays on theory, film and fiction* (Bloomington, IN: Indiana University Press, 1987), p.37.

reforzar al Estado en el control y regulación de los cuerpos sexuados sin dejar de lado los riesgos e implicaciones que trae consigo el intentar negar la sexualización de ciertos delitos como la violación.

Si la deconstrucción del discurso jurídico está dada en prenda, se encuentra comprometida con la exigencia de justicia en términos del filósofo Jaques Derrida, para alcanzar un ideal de justicia social e histórica para las mujeres, es decir, justicia respecto a su historia pasada, al presente y al porvenir, es indispensable mantener un cuestionamiento sobre el origen, fundamento y límites del aparato conceptual, teórico o normativo en torno a la ley penal. Es imperativo sostener, con estrategias argumentales, una sobrepuja hiperbólica en la exigencia de justicia, visibilizando una especie de desproporción esencial que debe inscribir el exceso y la inadecuación en la determinación heredada de justicia. Esto auxilia en la denuncia de injusticias concretas y permite visibilizar los dispositivos de disciplinarización y distribución de los cuerpos y sus fuerzas, como propiedad de un sistema patriarcal que se apoya en la desigualdad estructural organizando la exclusión y normalizando las violencias. ☯

Bibliografía

- Althusser, Louis. *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. México: Quinto Sol, 2005.
- Barriteau, Eudine. *Confronting power, theorizing gender: Interdisciplinary perspectives in the Caribbean*. Canada: E. Barriteau y University of the West Indies Press, 2003.
- Baratta, Alessandro. "El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana" en *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires: Biblos, 2000.
- Butler Judith, *El género en disputa*. España: Editorial Paidós, 2007.
- Butler Judith, *Lenguaje, poder e identidad*. España: Editorial Síntesis, 1997.
- Derrida, Jacques, *Fuerza de Ley. El fundamento místico de la autoridad*. Madrid, España: Editorial Tecnos, 2008.

- De Lauretis, Teresa. *Diferencias, etapas de un camino a través del feminismo*. Madrid: Horas y Horas, 2000.
- De Lauretis, Teresa. *Technologies of gender. Essays on theory, film and fiction*. Bloomington, en: Indiana University Press, 1987.
- Foucault, Michel. *Defender la sociedad*, Buenos Aires: Ed. FCE, 2000.
- Foucault, Michel. *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*. Argentina: Ed. FCE, 2014.
- Miralles, Teresa. "La mujer: el control informal" en *El pensamiento criminológico II*, Bogotá: Temis, 1983.
- Martínez de Castro, Antonio. Exposición de Motivos del Código Penal. México: Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876.
- Núñez Rebolledo, Lucía. Género y ley penal en México. Tesis de doctorado, UAM Xochimilco, 2014.
- Plaza, Monique. "Our damages and their compensation" *Feminist Issues* 1, 1981.
- Suárez, Marcela. *Sexualidad y norma sobre lo prohibido*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 1999.

Leyes y Códigos

- Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California. México: Diario Oficial de diciembre 7 de 1871.
- Código Penal para el Territorio y Distrito Federales 1929. Archivo del Senado de la República.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Diario Oficial de la Federación 14 de agosto de 1931.
- Código Penal Federal. *Agenda penal federal*. México: Ediciones Fiscales ISEF, S. A, 2014.
- Ley Sobre el Matrimonio Civil, México, 28 de diciembre de 1860, publicado por el general Jesús G. Ortega. Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias, T.II, Imprenta de J. Abadiano. México, 1861, México, 2006: Miguel Porrúa.